



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2022 11:25:33 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/01/2023 20:30:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2022 19:34:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 18:14:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 18:52:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Supremo: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/01/2023 17:48:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción extraordinaria de la acción penal

Si no ha transcurrido el plazo
extraordinario establecido de prescripción
de la acción penal, debe confirmarse el
auto que declaró infundada la excepción
de prescripción deducida por la defensa
técnica del procesado.

na, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica del procesado WILLIAN ASPAJO GUERRA¹

ontra el auto del 30 de abril de 2021² expedida por la Sala Penal
uidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto. La cual declaró
UNDADA la excepción de prescripción que dedujo en el marco del
oceso penal que se le sigue por la comisión del delito de violación
ual de menor de edad³ en agravio de la menor de iniciales M. M. R. P.

ervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primer. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del
Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye
un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos
ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁴. Está sometido a motivos
específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos
suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto
procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión
total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte
Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Véase foja 310.

² Véase foja 298.

³ Inciso 2 del artículo 173 del Código Penal (artículo modificado por la Ley N.º 28704).

⁴ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*.
Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Segundo. El artículo 78 del Código Penal precisa que la prescripción es una causal de extinción de la acción penal. La cual opera al vencerse los plazos que fija la ley en los artículos 80 y 83 *in fine* del Código sustantivo.

Tercero. En el artículo 80 del Código Penal se regulan los plazos ordinarios de prescripción. Según dicha disposición legal: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte, en el último párrafo del artículo 83 del mismo texto normativo, se consigna lo concerniente al plazo extraordinario de prescripción. A él alude la ley en los siguientes términos: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

Cuarto. El Acuerdo Plenario N.º 9-2007/CJ-116 en su fundamento décimo destacó que:

Cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Quinto. Según la acusación fiscal⁵, en tres ocasiones el procesado WILLIAN ASPAJO GUERRA abusó sexualmente vía vaginal de la menor de iniciales M. M. R .P. La primera vez ocurrió el 3 de febrero de 2011 en las instalaciones del hospedaje Holiday Inn ubicado en la calle Los Ángeles N.º 104 en el distrito de San Juan. Las siguientes dos agresiones sexuales se produjeron una semana después. Producto de estos actos la menor agraviada quedó embarazada.

⁵ Véase foja 132.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La defensa técnica del procesado WILLIAN ASPAJO GUERRA en su recurso impugnatorio formalizado solicitó la nulidad del auto que declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

- 6.1. Los incisos 1 y 2 del artículo 144 del Código Procesal Penal, concordado con el quinto párrafo del artículo 80 del Código Penal establece que la acción penal prescribe a los dos años: “Referido a los plazos procesales y no a la pena”.
- 6.2. El representante del Ministerio Público omitió convalidar u homologar el proceso de investigación al Código Procesal Penal ya que la normativa antes referida estuvo vigente en Loreto desde el 1 de octubre de 2012.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Séptimo. El Fiscal Supremo en lo Penal opinó⁶ porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido. Estima que el plazo de prescripción extraordinario para el delito de violación sexual de menor de edad es de 30 años por lo que a la fecha no se cumplió. Asimismo, que no se puede convalidar u homologar el proceso de investigación a los alcances del Código Procesal Penal porque a la fecha de investigación dicho cuerpo normativo no se encontraba vigente en el departamento de Loreto.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Octavo. Corresponde a este Supremo Tribunal examinar los argumentos del auto recurrido y los fundamentos expuestos en el recurso de nulidad. Al respecto, debe evaluarse la fecha de comisión del hecho punible y

⁶ Véase foja 23 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

cotejarse con los plazos de prescripción de la acción penal que fija la ley sustantiva. Así, pues, según la acusación fiscal el procesado abusó sexualmente de la menor agraviada en tres oportunidades. La primera agresión sexual se produjo el 3 de febrero de 2011. Luego, las dos siguientes agresiones a la semana siguiente. Así, el plazo de prescripción debe computarse en razón de tales fechas.

Noveno. Ahora bien, el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código de Penal (artículo modificado por la Ley N.º 28704, vigente al momento de los hechos) establecía una pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años.

Décimo. En atención, pues, a la pena conminada establecida en el delito atribuido, es de aplicación los alcances y criterios señalados en el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116. En él se precisa que en los delitos que contengan en su máximo legal una pena privativa de libertad superior a 20 años, el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años. Siendo así, en el presente caso, considerando las agresiones sexuales se dieron aproximadamente en las dos primeras semanas del mes de febrero de 2011, el plazo de prescripción extraordinaria recién vencería a mediados del mes de febrero de 2041. Por consiguiente, a la fecha la acción penal incoada continúa expedita. En consecuencia, el pronunciamiento emitido por la Sala Superior se encuentra conforme a ley y debe ser confirmado.

Decimoprimer. Respecto a los agravios postulados por la defensa técnica del procesado, cabe indicar lo siguiente:

11.1. En lo que respecta al agravio de que los incisos 1 y 2 del artículo 144 del Código Procesal Penal, concordado con el quinto párrafo del artículo 80 del Código Penal establece que la acción penal prescribe a los dos años. Debe destacarse que el presente

proceso se tramitó bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, no es de aplicación la normatividad del Código Procesal Penal. Asimismo, el quinto párrafo del artículo 80 del Código Penal precisa que la acción penal prescribe a los dos años en los delitos que merezcan otras penas distintas de las privativas de libertad (penas restrictivas de libertad, limitativas de derecho y de multa). En consecuencia, tal agravio no es estimable.

- 11.2.** En cuanto al agravio de que el representante del Ministerio Público omitió convalidar u homologar el proceso de investigación al Código Procesal Penal, sobre todo si se observa que la nueva normativa estuvo vigente en Loreto desde el 1 de octubre de 2012. Sobre ello cabe precisar que el inciso 18.3 de la Ley N.º 28994, Ley que modifica el artículo 18 del Decreto Legislativo N.º 958 que regula el proceso de implementación y transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal, referente a la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación estableció expresamente lo siguiente:

Los procesos penales en etapa de investigación iniciados antes de entrar en vigencia el Nuevo Código Penal, serán asumidos por jueces y fiscales que se designen por el Poder Judicial y el Ministerio Público, respectivamente para la conclusión progresiva de estas, bajo las normas del Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la apertura de instrucción del caso *sub judice* se dio el 2 de febrero de 2012. Sin embargo, el Código Procesal Penal entró en vigencia en Loreto recién el 1 de octubre de 2012, tal como se aprecia en el contenido del Decreto Supremo N.º 004-2011-JUS. “[El cual] modificó el calendario oficial de aplicación progresiva del Código Procesal Penal”. En consecuencia, la tramitación del presente proceso bajo los alcances del Código de

Procedimientos Penales fue conforme a ley. Por tanto, este agravio tampoco es estimable.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el Fiscal Supremo en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en el auto del 30 de abril de 2021 expedido por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto. La cual declaró INFUNDADA la excepción de prescripción que dedujo la defensa técnica del procesado WILLIAN ASPAJO GUERRA en el marco del proceso penal que se le sigue por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M. M. R. P.
- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pssc